

2.º Convócanse oposiciones ó concurso para el desempeño de una tesorería ú otro empleo análogo, para el cual además de determinados títulos y condiciones, se exige que elelegido, antes de tomar posesión, deposite en concepto de garantía, la cantidad tal ó cual, dejando de dar posesión al elegido, aun cuando lo haya sido por unanimidad y sea el que más cualidades reuna para desempeñarlo, si no cumple la expresada condición.

Pues bien, lo mismo acontece en el asunto que nos ocupa. Todos los que reúnen las condiciones marcadas en el artículo 39, ó en la modificación de que fué objeto, son elegibles, pero para desempeñar el cargo, según el artículo 38, deben residir en la capital.

Suponemos que el Dr. Diestro, al contestar que aceptaba el cargo absteniéndose de justificar condiciones que en nada afectan á su eligibilidad, añadiendo que protestaba enérgicamente contra las atribuciones que en su concepto se abroga la Junta interina, y que se disponía á usar cuantos medios le otorgan las leyes para que prevalezca su pretendido derecho, quería decir de una manera bien clara que, no sólo aceptaba la presidencia, sino que podía y debía desempeñarla de derecho sin hallarse dentro del citado artículo 38 y á pesar del mismo. Pero ya hemos demostrado que en virtud de los expresados Estatutos, el Dr. Diestro se halla equivocado y en una situación falsa.

Doctrina análoga é igual lógica sustenta el Dr. Diestro, al dirigirse al Ministro:

Dice así: "Terminada la elección del día 29 del pasado Septiembre y hecho el escrutinio general, se reclamó de la Junta interina el cumplimiento del artículo 70 de los Estatutos; mas el presidente levantó la sesión, alegando que la Junta tenía que deliberar sobre lo que hubiera de hacer, como si en ella fuese potestiva la proclamación de los candidatos electos y no obligatoria cuando, según ocurre en este caso, reúnan las condiciones establecidas por el artículo 39."

Debemos manifestar al Dr. Diestro: 1.º Que al cumplir la obligación de proclamar los candidatos electos que según el artículo 70 "*reuniendo las condiciones que se dejan expresadas*", hayan obtenido mayor número de votos", lejos de limitarse la Junta interina al artículo 39, debe hacerlo teniendo presentes cuantas disposiciones de los Estatutos se refieran á las expresadas condiciones, y por lo tanto, cumpliendo el artículo 34, el cual dice que los individuos que formen la Junta de Gobierno residirán en la capital de la provincia. 2.º Que la obligación de proclamar los candidatos electos, tampoco exige el artículo 70, citado por el Dr. Diestro, se cumpla inmediatamente después del escrutinio, en la última sesión electoral, y 3.º Que en el caso de que se hubiese hecho la proclamación *in continenti*, en dicha sesión, hubieran tenido que ser proclamados no los Dres. Diestro, Indart, Ascorve, Urroz, Contreras, Laquidain y Rosich, como pretende